

RECASENS SICHES Y LA LOGICA JURIDICA FORMAL

Manuel Manson T. *

Según Recaséns Siches, la mayoría de los juristas del siglo XIX habría cometido un 'tremendo desatino': "querer tratar el Derecho empleando los métodos de la lógica tradicional, es decir, de la lógica formal llamada habitualmente matemático-física, deductiva, sistemática". Contra esta posición se habría producido una 'ofensiva violenta', "iniciada por Ihering, reactualizada por Oliver Wendell Holmes, alimentada con nuevos argumentos por François Géný"¹.

"Hay que explorar —sostiene Recaséns, retomando la distinción orteguiana entre 'razón físico-matemática' y 'razón histórica'²— la razón jurídica de los contenidos de las normas de Derecho, la cual nos permitirá superar el azoramiento y la confusión que sintieron muchos juristas al percatarse de que la lógica tradicional quiebra en el mundo de la interpretación y del desarrollo del Derecho. Ahora bien, esa razón jurídica material habrá de ser, al fin y al cabo, una especie de la razón vital e histórica, o mejor dicho una lógica de la acción, la cual es razón, *ratio*, logos, riguroso concepto"³.

En opinión de Recaséns, "las operaciones mentales del legislador, del juez, del jurisconsulto y del filósofo del Derecho, no constituyen un pensamiento sistemático, antes bien, por el contrario, un pensamiento sobre problemas, un pensamiento aporético". Existiría un 'logos de lo humano o de lo razonable', "influido por la realidad concreta del mundo en el que opera", "*impregnado de valoraciones*" —que constituirían "la base o apoyo para la formulación de *propósitos*", de acuerdo con "las *posibilidades* que depare la realidad humana social concreta"— y "orientado por las enseñanzas sacadas de la experiencia vital e histórica"⁴. "La lógica de lo razonable —dirá Recaséns— está rigurosa y estrictamente fundada; pero

* Miembro de la Sociedad Chilena de Lógica, Metodología y Filosofía de las Ciencias. Redactado en Oxford, durante una estancia de investigación (Trinity Term 1976) financiada por el Consejo Británico.

¹ L. RECASÉNS SICHES, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica 'razonable'*, Fondo de Cultura Económica-Unam, México, 1971, pp. 419 y 72.

² J. ORTEGA y GASSET, "Historia como sistema", en Ortega y Gasset, *Obras completas*, Revista de Occidente, Madrid, 1964, 6ª ed., t. VI, p. 50.

³ L. RECASÉNS SICHES, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1956, p. 130.

⁴ L. RECASÉNS SICHES, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica 'razonable'*, cit., pp. 103 y 535-536.

sus expresiones no tienen ni pueden tener una exactitud de tipo matemático”⁵.

Recaséns participa, pues, de la orientación de la Escuela de Bruselas, cuyos trabajos habrían probado, según Villey, que “la lógica formal deductiva se adapta mal a las tareas de los juriconsultos”⁶. La ‘lógica jurídica’, afirmó Perelman, “no es una lógica formal, sino una lógica de lo razonable”⁷. Pero, como observara Kalinowski, “si Ch. Perelman hace lógica jurídica, no se trata de la lógica en sentido propio, sino de una en sentido derivado”⁸.

Perelman tiene, sin duda, razón al aseverar que la argumentación jurídica “no es mero cálculo”⁹ y al plantear, como Gregorowicz¹⁰, la conveniencia de “enumerar, clasificar y sistematizar, con conocimiento de causa, los esquemas argumentativos a los cuales recurren los juristas”¹¹. Mas también existe una ‘demostración jurídica’ que “se sirve de la deducción”, como reconociera Viehweg —representante de la dirección dialéctica y retórica— que ha estimado que “sería necesario aconsejar el empleo del término lógica únicamente en el caso de la lógica formal”¹².

Aun los argumentos dialécticos y retóricos —cuyas técnicas sirven para “examinar y exponer de una manera razonable los problemas concernientes a los valores”, según dijera Perelman¹³— suelen utilizar criterios lógico-formales. Aristóteles mencionó al razonamiento, entre los argumentos dialécticos¹⁴, y —haciendo presente que “los que han sintetizado los tratados del bien hablar... nada dicen del silogismo, lo cual es el cuerpo del argumento”— afirmó: “la demostración retórica es un entimema...

⁵ L. RECASÉNS SICHES, “La filosofía del derecho de Luis Recaséns Siches. Auto-exposición”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 15, 1975, pp. 339-375.

⁶ M. VILLEY, ‘Nos philosophes en face du droit’, *Archives de Philosophie du Droit* 17, 1972, pp. 285-297.

⁷ CH. PERELMAN, “L’interprétation juridique”, *Archives de Philosophie du Droit* 17, 1972, pp. 29-37.

⁸ G. KALINOWSKI, “La logique juridique, la sémiotique et la rhétorique. A propos de *Law and Logic* de J. Horowitz”, *Archives de Philosophie du Droit* 19, 1974, pp. 455-469.

⁹ CH. PERELMAN, “Logique formelle, logique juridique”, *Logique et Analyse* 11-12, 1960, pp. 226-230.

¹⁰ J. GREGOROWICZ, “L’argument *a maiori ad minus* et le probleme de la logique juridique”, *Logique et Analyse* 17-18, 1962, pp. 66-75.

¹¹ CH. PERELMAN, “Justice et raisonnement”, *Les Etudes Philosophiques* 2, 1970, pp. 203-208.

¹² TH. VIEHWEG, “La lógica moderna del derecho”, *Estudios de Derecho* (Universidad de Antioquia) 25, 1966, pp. 299-309.

¹³ CH. PERELMAN, “Rhétorique et philosophie”, *Les Etudes Philosophiques* 1, 1969, pp. 19-27.

¹⁴ ARISTÓTELES, “Tópicos”, en Aristóteles, *Obras*, Aguilar, Madrid, 1967, 2ª ed., I, 12.

y el entimema es una especie de silogismo”¹⁵. Para el filósofo de Estagira el razonamiento es “un argumento en el que, establecidas de antemano unas cosas determinadas, otras cosas distintas de ellas se siguen en virtud de ellas necesariamente” —siendo ‘dialéctico’ “si razona a partir de opiniones generalmente admitidas” y una ‘demostración’ “cuando las premisas de que parte el razonamiento son verdaderas y primarias, o bien cuando son tales que el conocimiento que tenemos de ellas se ha conseguido originariamente en virtud de premisas que son primarias y verdaderas”¹⁶.

Sin duda, para Aristóteles la ‘demostración’ es “una inferencia a partir de premisas necesarias” y “tanto las conclusiones como las premisas de las demostraciones, que dan lugar a un conocimiento científico, son esenciales”. “El conocimiento científico y su objeto —agrega— difieren de la opinión y del objeto de la opinión en que el conocimiento científico es commensuradamente universal y procede por nexos necesarios, y lo que es necesario no puede ser de otra manera. Y así, aunque hay cosas que son verdaderas y reales, y que con todo pueden ser de otra manera, el conocimiento científico no puede, evidentemente, referirse a ellas”¹⁷. Compartiendo esta doctrina, Recaséns —después de expresar que es “imposible la sistematización de la ciencia dogmático-técnica del Derecho”— ha dicho: “Tenemos un *sistema* cuando partiendo de un juicio apodíctico, partiendo de una verdad irrefutable, incondicionada y necesaria, se deducen conclusiones, inmeditamente de ese punto de partida, o mediatamente de juicios cuyo conocimiento deriva de la primera verdad apodíctica”¹⁸.

La concepción precedentemente expuesta es inadecuada y refleja la oposición platónica entre el mundo sensible, objeto de la ‘opinión’, y un ‘modelo eterno’ (el ‘ser’ o las ‘formas de la realidad’), objeto del ‘saber’¹⁹. Sólo son ‘necesarias’ las verdades analíticas. Exceptuando a la lógica y a las matemáticas, las ciencias son factuales y versan sobre lo contingente. Como apunta Bunge, únicamente consiguen “reconstrucciones de la realidad que son problemáticas y no demostrables”, siendo nuestro conocimiento del mundo “provisional e incierto”²⁰. “*Las premisas de la ciencia fáctica —añade— pueden ser sugeridas de varias maneras, pero no hay manera alguna de probarlas concluyentemente*”²¹.

¹⁵ ARISTÓTELES, “Retórica”, en Aristóteles, *Obras*, cit., I, 1.

¹⁶ ARISTÓTELES, “Tópicos”, cit., I, 1.

¹⁷ ARISTÓTELES, “Analítica posterior”, en Aristóteles, *Obras*, cit., I, 4, 6 y 33.

¹⁸ L. RECASÉNS SICHES, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica ‘razonable’*, cit., pp. 353-355.

¹⁹ PLATÓN, “Timée”, en Platón, *Oeuvres complètes*, Gallimard, Paris, 1950, pp. 28-29.

²⁰ M. BUNGE, *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*, Ariel, Barcelona, 1969, pp. 47 y 21.

²¹ M. BUNGE, *Intuición y ciencia*, Eudeba, Buenos Aires, 1965, p. 146.

“Las proposiciones lógicas —escribió Russell— son aquellas que podemos conocer *a priori* sin estudiar el mundo real”²². “La lógica —manifestó— se ocupa de proposiciones que son verdaderas en virtud de su estructura, y que siempre siguen siendo verdaderas cuando se sustituyen con otras palabras, siempre que la sustitución no destruya la significancia”²³. Concordando con él, Quine dice: “Un enunciado es *lógicamente verdadero* si las palabras del vocabulario lógico se hallan dispuestas en el enunciado de manera tal que sea verdadero independientemente de sus demás ingredientes”²⁴. Pero no se trata de verdades reveladas por una ‘intuición eidética’. Como lo advirtiera Brentano, “no hay conocimientos sintéticos *a priori*”²⁵. “La lógica (incluyendo las matemáticas) —aclara Carnap— *consiste solamente en convenciones*, relativas al uso de símbolos, y *en tautologías* basadas en esas convenciones”²⁶. Buffon así lo entendió, al declarar que las verdades matemáticas son “verdades de definición”²⁷.

Cabe advertir, por otra parte, que no sólo con respecto a las cuestiones humanas desarrollamos un ‘pensamiento sobre problemas’. Como indica Dewey, “la conducción de una investigación científica, ya sea física o matemática, es un modo de *práctica*”. “El investigador científico tiene que *ponderar* constantemente la información recogida por sus propias observaciones y por los hallazgos de otros; tiene que sopesar su significación en cuanto a los problemas que habrá de abordar y a las actividades de observación, experimentación y cálculo que habrá de llevar a cabo. Y en la medida en que ‘conoce’, es decir, que comprende sistemas conceptuales, incluyendo leyes, tiene que ponderar su significación y peso como condiciones de la investigación particular emprendida”²⁸. Pero la actividad científica no renuncia al uso de los instrumentos deductivos, aun cuando las formas lógicas “no pueden reemplazar el conocimiento de las cosas”, como anotara Mach²⁹. La lógica es, como expresa Ferrajoli, un ‘instru-

²² B. RUSSELL, *Introduction a la philosophie mathématique*, Payot, Paris, 1928, p. 242.

²³ B. RUSSELL, *El conocimiento humano. Su alcance y sus limitaciones*, Taurus, Madrid, 1964, p. 333.

²⁴ W. QUINE, *El sentido de la nueva lógica*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1958, p. 7.

²⁵ F. BRENTANO, *The foundation and construction of ethics*, Routledge-Kegan Paul, Londres, 1973, p. 75.

²⁶ R. CARNAP, *The logical structure of the world*, University of California Press, Berkeley, 1969, p. 178.

²⁷ L. DE BUFFON, *Histoire naturelle, générale et particuliere*, F. Dufart, Paris, año VII, t. I, p. 66.

²⁸ J. DEWEY, *Lógica: Teoría de la investigación*, Fondo de Cultura Económica, México, 1950, pp. 183 y 197.

²⁹ E. MACH, *Conocimiento y error*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1948, p. 157.

mento operativo', de "formación del discurso"³⁰; "condiciona todo conocimiento científico", según reconoce Reale³¹.

"La ciencia en general —manifiesta Hartman— no es ni ciencia natural ni ciencia moral, sino *la ordenación sistemática del desorden*... El instrumento para ordenar un desorden es una estructura formal de referencia³². Mientras más avanzada es una ciencia, "más asume su exposición la forma deductiva", señala Stebbing³³. Y Harré añade: "en la sistematización deductiva, adecuadamente aplicada, se encuentra el camino más efectivo para alcanzar una ciencia completamente general"³⁴. Zetterberg, por su parte, dirigiéndose a los sociólogos, escribe: "No dudo, pues, en recomendar al teórico que ordene sus proposiciones en forma axiomática: lo obligará a enunciar todos sus supuestos, a hacer explícitas sus deducciones y le recordará aquello que haya pasado por alto"³⁵. En las ciencias humanas, la axiomatización proporciona al pensamiento racional "el único medio de escapar de las sollicitaciones del hecho vivido", declara Granger, quien agrega: "En el dominio del hombre, las significaciones inmediatas que constituyen el modo natural de presentación de los fenómenos amenaza con enmascarar totalmente las estructuras positivas, únicas determinaciones posibles de un objeto científico"³⁶.

La lógica y las matemáticas constituyen, como indica Woodger, "*lo que es común a todas las teorías científicas*"³⁷. "Las matemáticas —anota Kaplan— son importantes para las ciencias morales, no sólo para el estudio de aquellos aspectos en los cuales se puede asimilar el hombre a la naturaleza inanimada, sino en los más humanos. Sobre esta cuestión la teoría de los juegos no deja lugar a dudas"³⁸. "Al estudiar el mundo social —explica Morgenstern— tenemos necesidad de conceptos rigurosos. Debemos dar precisión a términos tales como utilidad, información, com-

³⁰ L. FERRAJOLI, "Sulla possibilita di una teoria del diritto come scienza rigorosa", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* 40, 1963, pp. 320-363.

³¹ M. REALE, *Filosofia do direito*, Saraiva, Sao Paulo, 1953, vol. I, t. II, p. 280.

³² R. S. HARTMAN, *La estructura del valor*, Fondo de Cultura Económica, México, 1959, p. 219.

³³ L. S. STEBBING, *Introducción a la lógica moderna*, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, p. 305.

³⁴ R. HARRÉ, *Introducción a la lógica de las ciencias*, Labor, Barcelona, 1967, p. 49.

³⁵ H. ZETTERBERG, *Teoría y verificación en sociología*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1968, pp. 79-80.

³⁶ G. G. GRANGER, *Formalismo y ciencias humanas*, Ariel, Barcelona, 1965, p. 205.

³⁷ J. H. WOODGER, "The technique of theory construction", *International Encyclopedia of Unified Science*, vol. II, núm. 5, The University of Chicago Press, Chicago, Ill., 1939, p. 70.

³⁸ A. KAPLAN, "La sociología aprende el lenguaje de las matemáticas", en J. R. Newman (comp.), *Sigma: El mundo de las matemáticas*, Grijalbo, México, 1968, t. III, p. 380.

portamiento óptimo, estrategia, pago, equilibrio, regateo y a muchos más. La teoría de juegos de estrategia desarrolla nociones rigurosas para todos ellos capacitándonos así para examinar la asombrosa complejidad de la sociedad bajo una luz totalmente nueva”³⁹. Esta teoría, considerada por Braithwaite como “un instrumento para el filósofo de la moral”⁴⁰, ha sido empleada por Buchanan y Tullock en el análisis del funcionamiento de la democracia⁴¹. Otros investigadores han utilizado, al respecto, la teoría formal de las relaciones (Arrow⁴²) o una lógica polivalente (Murakami⁴³). Por su parte, Rescher también ha destacado la importancia de los criterios formales en axiología⁴⁴. El propio Ortega y Gasset aseveró: “la estimativa o ciencia de los valores será asimismo un sistema de verdades evidentes e invariables, de tipo parejo a la matemática”⁴⁵.

Entendiendo que la ‘razón’ es “el encadenamiento de las verdades”⁴⁶, Leibniz —autor de una “Meditatio juridico mathematica”⁴⁷— expresó: “la jurisprudencia está fundada en la razón en todo aquello que no está resuelto por las leyes o por las costumbres”⁴⁸. “La ciencia del derecho —dirá Legaz y Lacambra— tiene la posibilidad de hacer uso de la lógica y tanto más ‘científica’ será en este sentido, cuanto mejor uso haga de ese instrumento y más moderno y perfecto sea el instrumental manejado”⁴⁹. La lógica formal, como lo reconoce Hernández Gil, “está llamada a desempeñar una importante función depuradora del discurso jurídico”⁵⁰ y constituye, como señala Patterson, “un instrumento indispensable para la

³⁹ O. MORGENSTERN, “Prólogo”, en M. D. Davis, *Teoría del juego*, Alianza Editorial, Madrid, 1971, p. 16.

⁴⁰ R. B. BRAITHWAITE, *Theory of games as a tool for the moral philosopher*, Cambridge University Press, Cambridge, 1955.

⁴¹ J. M. BUCHANAN, G. Tullock, *The calculus of consent*, The University of Michigan Press, Ann Arbor, 1965.

⁴² K. J. ARROW, *Social choice and individual values*, Yale University Press, New Haven, 1963, 2ª ed.

⁴³ Y. MURAKAMI, *Logic and social choice*, Routledge-Kegan Paul, Londres, 1968.

⁴⁴ N. RESCHER, *Introduction to value theory*, Prentice-Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1969.

⁴⁵ J. ORTEGA y GASSET, “Introducción a una estimativa: ¿Qué son los valores?”, en Ortega y Gasset, *Obras completas*, cit., t. VI, p. 331.

⁴⁶ C. G. LEIBNIZ, “Discurso sobre la conformidad de la fe con la razón”, en Leibniz, *Obras*, Casa Editorial de Medina, Madrid, s. f., 1.

⁴⁷ C. G. LEIBNIZ, “Meditatio juridico mathematica”, en G. Grua (ed.), *G. W. Leibniz: Textes inédits d'après les manuscrits de la bibliothèque provinciale de Hanovre*, Presses Universitaire de France, 1948, t. II, pp. 864-868.

⁴⁸ C. G. LEIBNIZ, “Nuevo ensayo sobre el entendimiento humano”, en Leibniz, *Obras*, cit., IV, 7.

⁴⁹ L. LEGAZ y LACAMBRA, “Lógica y ciencia jurídica”, *Boletín da Faculdade de Direito* (Coimbra) 33, 1957, pp. 82-111.

⁵⁰ A. HERNÁNDEZ GIL, *Metodología de la ciencia del derecho*, Gráficas Uguina, Madrid, 1971, t. II, pp. 198-199.

creación, conocimiento y uso del derecho”⁵¹. Así también lo han comprendido Allen⁵², Bodenheimer⁵³, Castberg⁵⁴, F. S. Cohen⁵⁵, M. R. Cohen⁵⁶, Cowan⁵⁷, Guest⁵⁸, Horovitz⁵⁹, Kalinowski⁶⁰, Kanger⁶¹, Kayton⁶², Loevinger⁶³, Mene⁶⁴, Motulski⁶⁵, Northrop⁶⁶, Paton⁶⁷, Petrazycski⁶⁸, Radin⁶⁹, Sánchez-Mazas⁷⁰, Stone⁷¹, Tammelo⁷², Vilanova⁷³, Wassersstrom⁷⁴, Weinberger⁷⁵ y Wróblewski⁷⁶, entre otros.

⁵¹ E. W. PATTERSON, *Jurisprudence: Men and ideas of the law*, The Foundation Press, Brooklyn, 1953, p. 20.

⁵² L. E. ALLEN, “Usefulness of modern logic to the readers and writers of legal documents”, en L. E. Allen, M. E. Caldwell (eds.), *Communication sciences and law: Reflections from the Jurimetrics Conference*, Bobbs-Merrill, Indianapolis, 1965, pp. 83-85.

⁵³ E. BODENHEIMER, *Jurisprudence: The philosophy and method of the law*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1974, ed. rev., pp. 387 y ss.

⁵⁴ F. CASTBERG, *La philosophie du droit*, Pedone, Paris, 1970, p. 72.

⁵⁵ F. S. COHEN, “Field theory and judicial logic”, en P. Henle, H. M. Kallen, S. K. Langer (eds.), *Structure, method and meaning. Essays in honor of Henry M. Sheffer*, The Liberal Arts Press, Nueva York, 1951, p. 263.

⁵⁶ M. R. COHEN, “The place of logic in the law”, en M. R. Cohen, F. S. Cohen (eds.), *Readings in jurisprudence and legal philosophy*, Prentice-Hall, Nueva York, 1951, p. 544.

⁵⁷ T. A. COWAN, “Decision theory in law, science and technology”, en L. E. Allen, M. E. Caldwell (eds.), *Communication sciences and law*, cit., p. 238.

⁵⁸ A. G. GUEST, “Logic in the law”, en Guest (ed.), *Oxford essays in jurisprudence*, Clarendon Press, Oxford, 1960, p. 188.

⁵⁹ J. HOROVITZ, *Law and logic*, Springer-Verlag, Viena, 1972, pp. 1 y ss.

⁶⁰ G. KALINOWSKI, “La signification de la logique déontique pour la morale et le droit”, en Kalinowski, *Etudes de logique déontique I (1953-1969)*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1972, pp. 171 y ss.

⁶¹ S. KANGER, “Law and logic”, *Theoria* 38, 1972, pp. 105-132.

⁶² I. KAYTON, “Can jurimetrics be of value to jurisprudence?”, en M. R. Mac Guigan (ed.), *Jurisprudence: Readings and cases*, University of Toronto Press, 1966, 2ª ed., p. 646.

⁶³ L. LOEVINGER, “Jurimetrics: The methodology of legal inquiry”, en H. W. Baade (ed.), *Jurimetrics*, Basic Books, Nueva York, 1963, p. 8.

⁶⁴ A. MENNE, “Possibilities for the application of logic in legal science”, *Modern Uses of Logic in Law* 5, 1964, pp. 135-138.

⁶⁵ H. MOTULSKY, *Principes d'une réalisation méthodique du droit privé*, Sirey, Paris, 1948, p. 52.

⁶⁶ F. S. C. NORTHROP, “The importance of deductively formulated theory in ethics and social and legal science”, en P. Henle, H. M. Kallen, S. K. Langer (eds.), *Structure, method and meaning*, cit., p. 109.

⁶⁷ G. W. PATON, *A textbook of jurisprudence*, Clarendon Press, Oxford, 1972, 4ª ed. (G. W. Paton, D. P. Derham), p. 200.

⁶⁸ L. PETRAZYCKI, *Law and morality*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1955, p. 145.

⁶⁹ M. RADIN, *Law as logic and experience*, Yale University Press, New Haven, 1940, p. 163.

⁷⁰ M. SÁNCHEZ-MAZAS, “L'arithmétisation du langage juridique et le fonctionnement d'un ordinateur”, *Archives de Philosophie du Droit* 19, 1974, pp. 291-313.

Sin duda, no sólo intervienen factores lógico-formales en la formulación de los razonamientos jurídicos, como también lo han advertido, por ejemplo, Blackstone⁷⁷, Frost⁷⁸, Jenkis⁷⁹, Lloyd⁸⁰, Pescatore⁸¹, Pound⁸² y Reynolds⁸³. Pero, como bien dice Cosmovici, una 'lógica jurídica' no puede ser "un sistema opuesto a la lógica formal o construido al margen de ella"⁸⁴.

Para Weber, serían "principios puramente lógicos" *'quod universitati debetur singulis non debetur'* y *'quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convallescere'*⁸⁵. Sin embargo, criterios como éstos, al igual que los diferentes métodos interpretativos, no son lógico-formales, aunque utilicen, en mayor o menor medida, análisis de esa índole o inferencias deductivas. En la interpretación 'lógica' de los civilistas de la escuela de la exégesis son manifiestos los planteamientos no-formales. Como observara Pound, su estilo de interpretación "pertenece a periodos de rigidez y estabilidad", a diferencia del fundado en una 'actividad creadora', pro-

⁷¹ J. STONE, *The province and function of law*, Associated General Publications, Sydney, 1946, p. 137.

⁷² I. TAMMELO, "Legal formalism and formalistic devices of juristic thinking", en S. Hook (ed.), *Law and philosophy*, New York University Press, Nueva York, 1964, p. 325.

⁷³ L. VILANOVA, *Lógica jurídica*, Bushatsky, Sao Paulo, 1976, pp. 9 y ss.

⁷⁴ R. A. WASSERSTROM, *The judicial decision*, Stanford University Press, Stanford, 1961, p. 172.

⁷⁵ O. WEINBERGER, "Discussion, V", *Logique et Analyse* 49-50, 1970 ("Actes du Colloque de Bruxelles, 22-23 Déc. 1969: Le raisonnement juridique et la logique déontique"), p. 249.

⁷⁶ J. WRÓBLEWSKI, "Ontology and epistemology of law", *Revista Internazionale di Filosofia del Diritto* 50, 1973, pp. 832-860.

⁷⁷ W. T. BLACKSTONE, "Criteria of adequacy for judicial reasoning", en H. Hubien (ed.), *Le raisonnement juridique. Actes du Congrès Mondial de Philosophie du Droit et de Philosophie Sociale*, Bruylant, Bruselas, 1971, p. 233.

⁷⁸ M. FROST, "Justice and the nature of legal argumentation", en H. Hubien (ed.), *Le raisonnement juridique*, cit., p. 283.

⁷⁹ I. JENKINGS, "The framework of legal decision-making", en H. Hubien (ed.), *Le raisonnement juridique*, cit., p. 291.

⁸⁰ D. LLOYD, "Reason and logic in the common law", *The Law Quarterly Review* 64, 1948, pp. 468-484.

⁸¹ P. PESCATORE, *Introduction a la science du droit*, Office des Imprimés de l'Etat, Luxembourg, 1960, p. 360.

⁸² R. POUND, *Jurisprudence*, West Publishing Co., St Paul, Minn., 1959, vol. III, p. 558.

⁸³ N. B. REYNOLDS, "A formal model for judicial decision", en H. Hubien (ed.), *Le raisonnement juridique*, cit., p. 355.

⁸⁴ P. COSMOVICI, "La logique juridique a la lumiere du rapport entre la logique et les autres sciences", en H. Hubien (ed.), *Le raisonnement juridique*, cit. 464.

⁸⁵ M. WEBER, *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, 2ª ed., t. I, p. 634.

pio de “períodos de crecimiento por desarrollo de nuevas instituciones y por absorción o infusión de elementos externos”⁸⁶.

La ‘ofensiva violenta’ de Ihering, Holmes y Gény no fue realmente contra la lógica formal. Ironizando, en su crítica al ‘conceptualismo jurídico’, Ihering declaró que dicha tendencia usaba el ‘raciocinio ideal’ —“consiste en la posibilidad de que, al pensar en temas jurídicos, se prescindiera de su aplicación práctica como un presupuesto”—, pero aclaró que no debía confundirse con el ‘proceso mental abstracto’, “necesario a todo el mundo, y al jurista práctico en primer término”⁸⁷. Holmes tampoco descalifica a la lógica; inicia su conocido tratado admitiendo su importancia. Según expresa, para llevar a cabo su investigación “se requieren, además de la lógica, otros instrumentos”⁸⁸. Gény, por su parte, afirma: “La lógica propiamente dicha consiste en deducciones racionales y tiene su aplicación legítima y necesaria en la interpretación jurídica, siempre que se trata de obtener el contenido de una voluntad que se impone, voluntad legal o voluntad particular consagrada por el derecho positivo”⁸⁹. El ‘formalismo jurídico’ —que se caracteriza, como anotara Perelman, por “el respeto de la letra de la ley y de los precedentes judiciales”⁹⁰— no es lógica jurídica formal.

Aludiendo al caso del campesino que intentó penetrar con un oso al andén de una estación ferroviaria, cuyo reglamento disponía “Se prohíbe el paso al andén con perros”, Recaséns ha expuesto: “No cabe la menor duda de que, si empleamos estrictamente los instrumentos de la lógica tradicional, tendremos que reconocer que la persona que iba acompañada del oso tenía indiscutible derecho a entrar ella junto con el oso al andén. Con toda cortesía me atrevo a retar a quienquiera que sea, que con la lógica de Aristóteles, más la de Bacon, más todos los otros tratados de lógica de lo racional que han sido escritos en el mundo, convierta a un oso en un perro. No hay modo de incluir a los osos dentro del concepto de ‘perro’”⁹¹.

Recaséns confunde, pues, las funciones de la lógica formal con la interpretación e integración del derecho. A aquella no le corresponde deter-

⁸⁶ R. POUND, *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, Ariel, Barcelona, 1950, p. 168.

⁸⁷ R. IHERING, *Jurisprudencia en broma y en serio*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 274.

⁸⁸ O. W. HOLMES, *The common law*, Little, Brown, and Co., Boston, 1881, p. 1.

⁸⁹ F. GÉNY, *Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo*, Reus, Madrid, 1925, 2ª ed., pp. 528-529.

⁹⁰ CH. PERELMAN, “Le raisonnement juridique”, en Perelman, *Droit, morale et philosophie*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1968, p. 93.

⁹¹ L. RECASÉNS SICHES, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1970 p. 218.

minar el significado de la palabra 'perro' —aunque basándonos en ella podríamos decir que los osos son perros, si fuere sinónima con la expresión 'can u oso'. Por otra parte, para formular, por ejemplo, la conclusión declarativa 'Está prohibido el paso al andén con osos', en una argumentación *a fortiori*, habrá que emplear —además de reglas lógicas como la de separación o *modus ponens*— criterios extralógicos, como el principio 'Si está prohibido p y q es más grave que p, entonces está prohibido q.

Recaséns ha estimado, asimismo, que el "error de mayor tamaño, de la jurisprudencia del siglo XIX —"descomunal en lo teórico y funesto en la práctica, y a la vez, la fuente principal de los otros desvaríos"— fue "el de haber creído —sin haber aportado ninguna razón justificadora— que los contenidos de las normas del derecho son proposiciones lógicas, sobre las cuales cabe un juicio de verdad o de falsedad"⁹². Sin embargo, dicha creencia no prevaleció en el siglo XIX. Entonces como ahora, se ha aceptado casi unánimemente la concepción opuesta: los preceptos jurídicos, siendo normas, directivas o imperativos, no son enunciativos. Ajdukiewicz⁹³, Beardsley⁹⁴, Betancur⁹⁵, Dubislav⁹⁶, Grue-Sorensen⁹⁷, Hall⁹⁸, Jorgensen⁹⁹, Ledent¹⁰⁰, Mullock¹⁰¹, Opalek¹⁰², Peczenik¹⁰³, Rand¹⁰⁴, Reichenbach¹⁰⁵, Rodríguez¹⁰⁶, Ross¹⁰⁷, Sosa¹⁰⁸, Storer¹⁰⁹, Weinberger¹¹⁰,

⁹² L. RECASÉNS SICHES, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica 'razonable'*, cit., p. 418.

⁹³ K. AJDUKIEWICZ, *Pragmatic logic*, Reidel, Dordrecht, 1974, p. 18.

⁹⁴ E. L. BEARDSLEY, "Imperative sentences in relation to indicatives", *The Philosophical Review* 53, 1944, pp. 175-185.

⁹⁵ C. BETANCUR, "Les premiers principes logiques de l'impératif", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* n. f. 4, 1965, pp. 27-37.

⁹⁶ W. DUBISLAV, "Zur unbegründbarkeit der forderungssätze", *Theoria* 3, 1937, pp. 330-342.

⁹⁷ K. GRUE-SORENSEN, "Imperativsätze und logik. Begegnung einer kritik", *Theoria* 5, 1939, pp. 195-202.

⁹⁸ E. W. HALL, *What is value?*, Routledge-Kegan Paul, Londres, 1952, p. 155.

⁹⁹ J. JORGENSEN, "Imperatives and logic", *Danish Yearbook of Philosophy* 6, 1969, pp. 9-17.

¹⁰⁰ A. LEDENT, "Le statut logique des propositions impératives", *Theoria* 8, 1942, pp. 262-271.

¹⁰¹ P. MULLOCK, "The Stone-Tammelo deontic logic", *Logique et Analyse* 69-70, pp. 65-89.

¹⁰² K. OPALEK, "Directives, optatives, and value statements", *Logique et Analyse* 61-62, 1973, pp. 221-258.

¹⁰³ A. PECZENIK, "Types of analysis in jurisprudence", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* 46, 1969, pp. 70-94.

¹⁰⁴ R. RAND, "The logic of demand-sentences", *Synthese* 14, 1962, pp. 237-254.

¹⁰⁵ H. REICHENBACH, *Elements of symbolic logic*, Macmillan, Nueva York, 1948, p. 19.

¹⁰⁶ J. RODRÍGUEZ MARÍN, "Notas sobre la consideración lógico-formal del razonamiento práctico", *Teorema* 1, 1971, pp. 115-121.

¹⁰⁷ A. ROSS, "Imperatives and logic", *Philosophy of Science* 11, 1944, pp. 30-46.

von Wright¹¹¹ y Ziembinski¹¹², entre otros, expresamente han planteado que no cabe calificar de verdaderos o falsos a imperativos, directivas o normas. Algunos, como Alchourrón¹¹³, Bulygin¹¹⁴ y Sánchez de la Torre¹¹⁵, dirán que las 'proposiciones normativas son verdaderas o falsas; pero con tal expresión se refieren a enunciados relativos a normas.

Por cierto, no sólo los enunciados tienen relaciones lógicas. Un imperativo puede implicar lógicamente a otro, según reconoce Tammelo¹¹⁶, quien sustenta, en lo fundamental, la concepción imperativista del derecho¹¹⁷. Kelsen, aún después de excluir la aplicabilidad de la regla de inferencia de separación —influido por su inadecuada noción de 'norma válida', que examinamos en otro lugar¹¹⁸—, admitirá que "una relación lógica existe entre el precepto general y la norma individual mediante la cual es aplicado a un caso concreto¹¹⁹. Ya Williams, junto con negar la posibilidad de inferencias con sentencias imperativas —mereciendo la crítica de Geach¹²⁰, Rescher y Robison¹²¹ y Sosa¹²²—, había expresado que "hay ciertas relaciones lógicas entre imperativos", indicando, como ejem-

¹⁰⁸ E. SOSA, "The semantics of imperatives", *American Philosophical Quarterly*, 4, 1967, pp. 57-64.

¹⁰⁹ T. STORER, "The logic of value imperatives", *Philosophy of Science* 13, 1946, pp. 25-40.

¹¹⁰ O. WEINBERGER, "Théorie des propositions normatives", *Studia Logica* 9, 1960, pp. 7-21.

¹¹¹ G. H. VON WRIGHT, "The foundations of norms and normative statements", en K. Ajdukiewicz (ed.), *The foundations of statements and decisions*, Polish Scientific Publishers, Varsovia, 1965, p. 353.

¹¹² Z. ZIEMBINSKI, "Le caractere sémantique des normes juridiques", *Logique et Analyse* 17-18, 1962, pp. 54-65.

¹¹³ C. E. ALCHOURRÓN, "Logic of norms and logic of normative propositions", *Logique et Analyse* 47, 1969, pp. 242-267.

¹¹⁴ C. E. ALCHOURRÓN, E. BULYGIN, *Normative systems*, Springer-Verlag, Viena, 1971, p. 121.

¹¹⁵ A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, "La estructura lógica de la proposición normativa", *Revista de Derecho Privado* 1, 1971, pp. 3-16.

¹¹⁶ I. TAMMELO, "The is' and 'the ought' in logic and in law", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* n. f. 6, 1970, pp. 73-89.

¹¹⁷ I. TAMMELO, "Contemporary developments of the imperative theory of law: A survey and appraisal", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 49, 1963, pp. 255-274.

¹¹⁸ M. MANSON, "La teoría pura del Derecho y la lógica formal", *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Chile), 6, 1974, pp. 55-67.

¹¹⁹ H. KELSEN, "Law and logic", en KELSEN, *Essays in legal and moral philosophy*, Reidel, Dordrecht, 1973, pp. 240 y 247.

¹²⁰ P. GEACH, "Imperative inference", *Analysis* (supplement) 23, 1963, pp. 37-42.

¹²¹ N. RESCHER, J. ROBISON, "Can one infer commands from commands?", *Analysis* 24, 1964, pp. 176-179.

¹²² E. SOSA, "On practical inference and the logic of imperatives", *Theoria* 32, 1966, pp. 211-223.

plo, que “dos imperativos pueden ser considerados inconsistentes”¹²³. No hay únicamente una lógica jurídica formal de “proposiciones imputativas doxológicas”, como creyera Gioja¹²⁴.

“La lógica pura en sus múltiples y variadas formas (Aristóteles, Bacon, John Stuart Mill, Sigwart, Husserl, Pfänder, Frege, Peano, Russell, Whitehead, Carnap, Quine, etc.) —expresó Recaséns— es la lógica de lo *racional*, la lógica de la física matemática, es decir, aquella que reina y sirve como un formidable instrumento en el campo de las matemáticas y de la física”¹²⁵. Con estas y otras aseveraciones parecidas, Recaséns ha procurado minimizar la utilidad de los métodos lógico-matemáticos en las ciencias culturales. Refleja una antigua e infundada actitud, que Binder exteriorizada diciendo: “La lógica formal tiene su puesto solamente dentro del ámbito de la realidad desprovisto de sentido . . . , esto es, la naturaleza. El derecho, sin embargo, es una configuración de sentidos”¹²⁶. Leibniz contribuyó a desvirtuarla. “Muchos piensan —dijo— que el rigor matemático no tiene lugar fuera de las ciencias comúnmente llamadas matemáticas. Mas no consideran que escribir matemáticamente es lo mismo que los lógicos llaman razonar formalmente, y que una sola definición puede reemplazar a las distinciones falaces en que tanto tiempo es malgastado”¹²⁷.

Habiendo concedido que la ‘lógica tradicional’ “puede tener algún uso” en el ‘campo jurídico’ —“indispensable en ocasiones”, aunque “tan sólo marginal”—, Recaséns incurre en confusión al referirse a los aportes contemporáneos. A su juicio, pretenderían “constituir una lógica autónoma y especial de lo normativo”, lo que tendría “una significación de largo alcance, porque pone en evidencia que ni siquiera en el campo de las formas esenciales o necesarias, o *a priori*, se trata de habérselas con la lógica general de lo enunciativo que garantice la *verdad* y evite la *falsedad*. Incluso, dentro del ámbito de esas lógicas formales de lo jurídico, nos encontramos fuera del campo de la lógica general en el sentido clásico e incluso también en el sentido de las lógicas simbólicas de nuestro tiempo”¹²⁸.

¹²³ B. A. O. WILLIAMS, “Imperative inference”, *Analysis* (suplement) 23, 1963, pp. 30-36.

¹²⁴ A. L. GIOJA, “Lógica formal y lógica jurídica”, en GIOJA, *Ideas para una filosofía del Derecho*, Sucesión de Ambrosio L. Gioja, Buenos Aires, 1973, t. I, p. 166.

¹²⁵ L. RECASÉNS SICHES, “The material logic of the law: A new philosophy of juridical interpretation”, *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie* n. f. 4, 1965, pp. 269-288.

¹²⁶ J. BINDER, “Legal method in private law”, en M. M. Schoch (ed.), *The jurisprudence of interest*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1948, p. 295.

¹²⁷ G. G. LEIBNIZ, “On true method in philosophy and theology”, en P. P. Wiener (ed.), *Leibniz: Selections*, Charles Scribner’s Sons, Nueva York, 1951, p. 60.

¹²⁸ L. RECASÉNS SICHES, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica ‘razonable’*, cit., pp. 429 y 504-505.

Como exponemos en otro estudio¹²⁹, es conveniente distinguir entre una 'lógica del derecho' y una 'lógica de los juristas'. Mientras la primera es la aplicación de una lógica constituida por principios normativos —siempre cumplidos—, la segunda aplica leyes relativas a lo obligatorio, lo permitido y lo prohibido. Estas últimas son enunciativas —principios siempre verdaderos de una lógica deóntica (en sentido estricto)— como lo han reconocido, por ejemplo, Castañeda¹³⁰, Creswell¹³¹, Fenstad¹³², van Fraassen¹³³, Goble¹³⁴, Hintikka¹³⁵, Kanger¹³⁶, Kordig¹³⁷, von Kutschera¹³⁸, Lemmon¹³⁹, Lewis¹⁴⁰, Mally¹⁴¹, McLaughlin¹⁴², Nozick y Routley¹⁴³, Opalek¹⁴⁴, Prior¹⁴⁵, Rescher¹⁴⁶, Smiley¹⁴⁷, Stenius¹⁴⁸, Ziembski¹⁴⁹ y Zi-

¹²⁹ M. MANSON, "Derecho, sistemas normativos y lógica", *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Chile) 7, 1975, pp. 87-133.

¹³⁰ H. N. CASTAÑEDA, *The structure of morality*, Charles C. Thomas, Springfield, Ill., 1974, p. 70.

¹³¹ M. J. CRESWELL, "Some further semantics for deontic logic", *Logique et Analyse* 38, 1967, pp. 179-181.

¹³² J. E. FENSTAD, "Notes on the application of formal methods in the soft sciences", *Inquiry* 2, 1959, pp. 34-64.

¹³³ B. C. VAN FRAASEN, "The logic of conditional obligation", *Journal of Philosophical Logic* 1, 1972, pp. 417-438.

¹³⁴ L. F. GOBLE, "The iteration of deontic modalities", *Logique et Analyse* 34, 1966, pp. 197-209.

¹³⁵ J. HINTIKKA, "Deontic logic and its philosophical morals", en Hintikka, *Models for modalities*, Reidel, Dordrecht, 1969, pp. 185 y ss.

¹³⁶ S. KANGER, "New foundations for ethical theory", en R. Hilpinen (ed.), *Deontic logic: Introductory and systematic readings*, Reidel, Dordrecht, 1971, p. 39.

¹³⁷ C. R. KORDIG, "Relativized deontic modalities", en A. R. Anderson, R. B. Marcus, R. M. Martin (eds.), *The logical enterprise*, Yale University Press, New Haven, 1975, pp. 221 y ss.

¹³⁸ F. VON KUTSCHERA, "Semantic analyses of normative concepts", *Erkenntnis* 9, 1975, pp. 195-218.

¹³⁹ E. J. LEMMON, "Deontic logic and the logic of imperatives", *Logique et Analyse* 29, 1965, pp. 39-71.

¹⁴⁰ D. LEWIS, "Semantical analysis for dyadic deontic logic", en S. Stenlund (ed.), *Logical theory and semantic analysis*, Reidel, Dordrecht, 1974, pp. 1 y ss.

¹⁴¹ E. MALLY, *Grundgesetze des sollens. Elemente der logik des willens*, Lenschner-Lubensky, Graz, 1926, p. 28.

¹⁴² R. N. MC LAUGHLIN, "Deontic logic and conditional obligation", *Mind* 82, 1973, pp. 207-217.

¹⁴³ R. NOZICK, R. ROUTLEY, "Escaping the good samaritan paradox", *Mind* 71, 1962, pp. 377-382.

¹⁴⁴ K. OPALEK, J. WOLENSKI, "On weak and strong permissions", *Rechtstheorie* 4, 1973, pp. 169-182.

¹⁴⁵ A. N. PRIOR, "Logic. Deontic", en P. Edwards (ed.), *The encyclopedia of philosophy*, Macmillan - The Free Press, Nueva York, 1967, vol. 4, p. 509.

¹⁴⁶ N. RESCHER, "Semantic foundations for conditional permission", *Philosophical Studies* 18, 1967, pp. 56-61.

¹⁴⁷ T. L. SMILEY, "The logical basis of ethics". *Acta Philosophica Fennica* 16, 1963, pp. 237-246.

¹⁴⁸ E. STENIUS, "The principles of a logic of normative systems", *Acta Philosophica Fennica* 16, 1963, pp. 247-260.

nov'ev¹⁵⁰. Pero tanto éstas como aquéllos emplean criterios de la 'lógica general de lo enunciativo'.

Las analogías entre los términos deónticos y las nociones modales aléticas han sido examinadas por Anderson¹⁵¹, Aqvist¹⁵², Blanché¹⁵³, Dawson¹⁵⁴, Feys¹⁵⁵, Fitch¹⁵⁶, Hanson¹⁵⁷, Kalinowski¹⁵⁸, Kripke¹⁵⁹, Lemmon¹⁶⁰, Szewczak¹⁶¹ y von Wright¹⁶², entre otros. En los recientes estudios introductorios de Follesdal y Hilpinen¹⁶³, Kalinowski¹⁶⁴ y von Wright¹⁶⁵, se proporcionan valiosas informaciones sobre los nuevos sistemas, todos los cuales son de lógica simbólica. Esta comprende también criterios no-clásicos, como los polivalentes —usados, por ejemplo, por Aqvist¹⁶⁶, Fisher¹⁶⁷, Menger¹⁶⁸ y Morscher¹⁶⁹ —útiles en procedimientos

¹⁴⁹ Z. ZIEMBIŃSKI, "Conditions préliminaires de l'application de la logique déontique dans les raisonnements juridiques", *Logique et Analyse* 49-50, 1970, pp. 107-124.

¹⁵⁰ A. A. ZINOV'EV, *Foundations of the logical theory of scientific knowledge*, Reidel, Dordrecht, 1973, p. 206.

¹⁵¹ A. R. ANDERSON, "A reduction of deontic logic to alethic modal logic", *Mind* 67, 1958, pp. 100-103.

¹⁵² L. AQVIST, "On Dawson-models for deontic logic", *Logique et Analyse* 25-26, 1964, pp. 14-21.

¹⁵³ R. BLANCHÉ, *Structures intellectuelles*, Vrin, París, 1969, 2ª ed., p. 93.

¹⁵⁴ E. DAWSON, "A model for deontic logic", *Analysis* 19, 1959, pp. 73-78.

¹⁵⁵ R. FEYS, "Expression modale du 'devoir-être'", *Journal of Symbolic Logic* 20, 1955, 91-92.

¹⁵⁶ F. B. FITCH, "Natural deduction rules for obligation", *American Philosophical Quarterly* 3, 1966, pp. 27-38.

¹⁵⁷ W. H. HANSON, "Semantics for deontic logic", *Logique et Analyse* 31, 1965, pp. 177-190.

¹⁵⁸ G. KALINOWSKI, "Théorie des propositions normatives", en Kalinowski, *Etudes de logique déontique I* (1953-1969), cit., pp. 32 y ss.

¹⁵⁹ S. A. KRIPKE, "Semantical analysis of modal logic I. Normal modal propositional calculi", *Zeitschrift für mathematische logik und grundlagen der mathematik* 9, 1963, pp. 67-96.

¹⁶⁰ E. J. LEMMON, "New foundations for Lewis modal systems", *Journal of Symbolic Logic* 22, 1957, pp. 176-186.

¹⁶¹ E. J. SZEWCZAK, "Iterated modalities and the parallel between deontic and modal logics", *Logique et Analyse* 67-68, 1974, pp. 323-333.

¹⁶² G. H. VON WRIGHT, "Deontic logic and the theory of conditions", en R. Hilpinen (ed.), *Deontic logic*, cit., pp. 159 y ss.

¹⁶³ D. FOLLESDAL, R. HILPINEN, "Deontic logic: An introduction", en R. Hilpinen (ed.), *Deontic logic*, cit.

¹⁶⁴ G. KALINOWSKI, *La logique des normes*, Presses Universitaires de France, París, 1972.

¹⁶⁵ G. H. VON WRIGHT, "The logic of practical discourse", en R. Klibansky (ed.), *Contemporary Philosophy, I. Logic and foundations of mathematics*, La Nuova Italia Editrice, Florencia, 1968.

¹⁶⁶ L. AQVIST, "Postulate sets and decision procedures for some systems of deontic logic", *Theoria* 29, 1963, pp. 154-175.

¹⁶⁷ M. FISHER, "A three-valued calculus for deontic logic", *Theoria* 27, 1961, pp. 107-118.

decisorios, o los de una lógica intuicionista, propuesta por Philipps como básica¹⁷⁰. Pero, como expresa Kalinowski, criticando a Philipps, la lógica clásica continúa siendo “el fundamento perfectamente adecuado de la lógica de las normas jurídicas”¹⁷¹.

Según planteáramos en otro trabajo, un término como ‘obligatorio’ es definible en el metalenguaje declarativo de un sistema normativo formalizado: ‘Obligatorio p (en L) si y sólo si existe una norma que ordena p y es teorema (en L)’¹⁷², Alchourrón¹⁷³, Clarke¹⁷⁴, Körner¹⁷⁵ y Martin¹⁷⁶, entre otros, también han señalado la conveniencia de referirse a órdenes normativas para determinar el uso de las expresiones deónticas, en disciplinas como la ética y la jurisprudencia.

Una noción como ‘obligación condicional’ —introducida por von Wright¹⁷⁷— se aclara, sin duda, expresando que, al enunciar ‘Obligatorio A bajo la condición B’ (‘OA/B’), se significa que hay una norma condicional mixta (‘Si B, entonces debe ser A’) que es teorema (‘válida’) y cuyo consecuente ordena A, mientras su antecedente designa B. Con esta caracterización, el concepto es utilizable para formular la ‘regla de derecho’ kelseniana y sirve para definir ‘exigible p’ (‘p es exigible si y sólo si existe por lo menos q tal que q y Op/q’), expresión relacionada con ‘requiere’— un término mediante el cual “podemos definir todos los conceptos fundamentales de la ética”, según dijera Chisholm¹⁷⁸, quien lo definió posteriormente con el primitivo ‘requeriría’ (‘p requiere q si y

¹⁶⁸ K. MENCER, “A logic of the doubtful. On optative and imperative logic”, *Reports of a Mathematical Colloquium* 2 (Notre Dame University), 1939, pp. 53-64.

¹⁶⁹ E. MORSCHER, “A matrix method for deontic logic”, *Theory and Decision* 2, 1971, pp. 16-23.

¹⁷⁰ L. PHILIPPS, “Sinn und struktur der normlogik”, *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie* 52, 1966, pp. 195-219.

¹⁷¹ G. KALINOWSKI, “L’intuitionisme en logique juridique”, *Rechtstheorie* 1, 1970, pp. 157-182.

¹⁷² M. MANSON, *Introducción a la semántica de los sistemas normativos*, Editorial Universitaria, Santiago, Chile, 1962, pp. 28-29.

¹⁷³ C. E. ALCHOURRÓN, “The intuitive background of normative legal discourse and its formalisation”, *Journal of Philosophical Logic* 1, 1972, pp. 447-463.

¹⁷⁴ D. S. CLARKE, “The prescriptive analysis of normatives”, *The Southern Journal of Philosophy* 12, 1974, pp. 21-33.

¹⁷⁵ S. KÖRNER, “On the structure of codes of conduct”, *Mind* 83, 1974, pp. 61-74.

¹⁷⁶ R. M. MARTIN, *Belief, existence and meaning*, New York University Press, Nueva York, 1969, p. 247.

¹⁷⁷ G. H. VON WRIGHT, “A note on deontic logic and derived obligation”, *Mind* 65, 1956, pp. 507-509.

¹⁷⁸ R. M. CHISHOLM, “The ethics of requirement”, *American Philosophical Quarterly* 1, 1964, pp. 147-153.

sólo si p y p requeriría q')¹⁷⁹. Considerando, como Bolzano, que "la permisibilidad de una acción es la no-obligatoriedad de su omisión"¹⁸⁰, 'p está permitido bajo la condición q' ('Pp/q') se define con 'no-O no-p/q'.

Por otra parte, la cuestión de si es un principio lógico una fórmula como 'Si para todo x es obligatorio F(x), entonces es obligatorio para todo x que F(x)' ('Si todos están obligados a realizar F, es obligatorio que todos realicen F') —como entendiera Castañeda¹⁸¹— se resuelve negativamente, considerando que es posible que todos los individuos sean obligados a ejecutar determinada conducta, en virtud de sendos teoremas normativos singulares, sin que sea teorema la correspondiente norma general. Como es posible que en un sistema normativo sea teorema una expresión de la forma 'Debe ser que existe por lo menos un x tal que F(x)'; sin que lo sea ninguna de la forma 'Debe ser que F(x)', resulta que tampoco es un principio lógico 'Si es obligatorio que alguien realice F, entonces alguien está obligado a realizar F'. En cambio, operando en el sistema normativo los criterios clásicos de la 'instanciación universal' y la 'generalización existencial', 'Si es obligatorio que todos realicen F, todos están obligados a realizar F' y 'Si alguien está obligado a realizar F, es obligatorio que alguien realice F'; aparecen como principios de una lógica deóntica cuantificacional. Gardies¹⁸², Hintikka¹⁸³, Kalinowski¹⁸⁴, Nowell-Smith y Lemmon¹⁸⁵, Robison¹⁸⁶, Tammelo¹⁸⁷ y Ziemba¹⁸⁸, entre otros, han reconocido también la importancia de los cuantificadores.

Los principios lógicos normativos son fundamentales para el derecho; los principios deónticos lo son, a su vez, para la ciencia jurídica. El mismo Recaséns ha dicho que los conceptos de 'norma de impositividad in-

¹⁷⁹ R. M. CHISHOLM, "Practical reason and the logic of requirement", en S. Körner (ed.), *Practical reason*, Blackwell, Oxford, 1974, p. 4.

¹⁸⁰ B. BOLZANO, *Theory of science* (abreviatura, ed. R. George), Blackwell, Oxford, 1972, pár. 144.

¹⁸¹ H. N. CASTAÑEDA, "A theory of morality", *Philosophy and Phenomenological Research* 17, 1957, pp. 339-352.

¹⁸² J. L. GARDIES, "Logique déontique et théorie générale des fonctions complétives", *Logique et Analyse* 62, 1973, pp. 143-220.

¹⁸³ J. HINTIKKA, "Some main problems of deontic logic", en R. Hilpinen (ed.), *Deontic logic*, cit., pp. 63-64.

¹⁸⁴ G. KALINOWSKI, "Les themes actuels de la logique déontique", en Kalinowski, *Etudes de logique déontique I* (1953-1969), cit., pp. 138 y 156.

¹⁸⁵ P. H. NOWELL-SMITH, E. J. LEMMON, "Escapism: the logical basic of ethics", *Mind* 69, 1960, pp. 289-300.

¹⁸⁶ J. ROBISON, "Who, what, where, and when: A note on deontic logic", *Philosophical Studies* 15, 1964, pp. 89-92.

¹⁸⁷ I. TAMMELO, "Sketch for a symbolic juristic logic", *Journal of Legal Education* 8, 1955, pp. 277-306.

¹⁸⁸ Z. ZIEMBA, "Deontic syllogistic", *Studia Logica* 28, 1971, pp. 139-159.

exorable', 'supuesto jurídico', 'consecuencia jurídica' y 'deber jurídico' —propios de la lógica jurídica formal—, constituyen "la trama de toda realidad jurídica y, por lo tanto, también las condiciones de la posibilidad de todo conocimiento jurídico"¹⁸⁹.

¹⁸⁹ L. RECASÉNS SICHES, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica 'razonable'*, cit., p. 502.